

Procedimiento: Especial.

Materia: Recurso de Protección.

Recurrente: Federación de Pescadores Artesanales
Bahía Narau y otros.

RUT: 65.215.472-7

Domicilio: 21 de mayo s/n, comuna de Quintero.

Abogado Patrocinante 1: Felipe Alberto Olea Maldonado

RUT: 16.200.383-6

Abogado Patrocinante 2: Enrique Mauricio Kittsteiner Yovanini.

Rut: 9.121.718-K

Domicilio de Ambos: Edificio Reitz I, calle Limache 3405,
oficina 65, comuna de Viña del Mar.

Recurrido: Sociedad Aguas Pacífico SpA

RUT: 76.580.736-0

Rep. Legal: José Mestres Yoldi

Rut: Se ignora

Domicilio de Ambos: Av. Apoquindo 3472, piso 9, oficina
901 B, comuna de Las Condes

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se pida informes que indica; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Señala forma especial de notificación.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

HUGO ANTONIO POBLETE SALINAS, Rut: 14.393.999-5, chileno, biólogo y pescador artesanal, por sí y en representación de la **FEDERACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES BAHÍA NARAU**, Rut: 65.215.472-7, todos con domicilio para estos efectos en calle 21 de mayo s/n, comuna de Quintero, Región de Valparaíso, a US. ILTMA., con respeto, decimos:

Que, por este acto, y encontrándonos dentro del plazo legal, en mérito a lo dispuesto por el artículo 19 Números 1, 2 y 8, y artículo 20 de la Constitución Política de la República y además, de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, venimos en deducir Recurso de Protección en contra de la Sociedad **AGUAS PACÍFICO S.P.A.**, empresa del giro de su denominación, Rut: 76.580.736-0, representada por don **JOSÉ MESTRES YOLDI**, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo 3472, piso 9, oficina 901 B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por cuanto de manera arbitraria e ilegal ha iniciado obras en el borde costero de Ventanas, sin contar con las autorizaciones

pertinentes para su llamado "Proyecto Aconcagua", que busca la construcción de una planta desalinizadora.

Este acto afecta nuestro derecho a la vida, de igualdad ante la ley, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derechos que se encuentran reconocidos en los números 1, 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitamos a US. ILTMA. adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados; con costas.

Fundamos este Recurso en los antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I LOS HECHOS:

1. Con fecha 13 de agosto de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de Resolución Exenta N°037, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la empresa Aguas Pacífico SpA, el que consideraba, entre otras materias, la "extracción y acopio temporal de arena".

2. Asimismo, con fecha 4 de octubre de 2019, por medio de Decreto Supremo N°379, el Estado de Chile otorgó a la empresa recurrida, una Concesión Marítima Mayor, a fin de amparar la construcción y posterior operación de las obras de captación

de aguas de mar y de descarga de salmuera para una Planta Desaladora.

3. Posteriormente, con fecha 24 de abril de 2023, la Capitanía de Puerto de Quintero, por medio de Ordinario N°12.210/132, cuya copia se acompaña en un otrosí, otorgó una autorización para efectuar la extracción y acopio temporal de arena en un sector aledaño a la Concesión Marítima ya otorgada, autorización que estaba **"condicionada"** al cumplimiento de algunas exigencias específicas.

4. En efecto, para dar inicio a dichos trabajos, se le exigió a la recurrida, Aguas Pacífico SpA, en el punto 4, letra c de lo resolutorio del Ordinario individualizado en el punto 3 precedente, que, previo a dar inicio a los trabajos de extracción y acopio de arena, debería presentar ante dicha autoridad marítima, entre otros documentos, **"Certificado de la Dirección de Obras Municipales de Puchuncaví indicando si las actividades a realizar y el destino que se pretende dar a la presente autorización se ajustan al uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal vigente"**, lo cual, hasta el día de hoy NO SE HA CUMPLIDO.

5. Es por lo anterior que hemos sostenido que la recurrida, Aguas Pacífico SpA, NO puede operar en la playa o borde de playa, pues al ser la autorización otorgada por la Capitanía

de Puerto de Quintero, una autorización condicionada, necesariamente debe cumplirla previamente, lo cual hasta la fecha no ocurre.

6. Lo anterior, sin perjuicio que desconocemos si se cumplió además con las letras a y b del mismo punto 4 resolutorio del Ordinario ya señalado, las que exigen un plano detallado del lugar donde se efectuará la extracción y acopio de arena, así como un Plan de Emergencia y Contingencia ante desastres naturales, accidentes laborales e **"incidentes ambientales"**.

7. Cuando el 21 de marzo pasado nos reunimos con el representante de la empresa, don Mauricio Alegría y su equipo, se nos explicó y prometió que "Aguas Pacífico SpA" cumpliría con todos los permisos y autorizaciones necesarias para su construcción, operación puesta en marcha y funcionamiento, lo cual lamentablemente no ha ocurrido.

8. El día 9 de mayo pasado, en conjunto con otros actores de la comunidad, nos vimos en la obligación moral de iniciar nuevamente un movimiento que reivindique nuestros derechos ambientales y laborales, los que se ven en grave peligro con la construcción y puesta en marcha de la planta desaladora "Aguas Pacífico SpA", ya que no podían ni pueden, iniciar obras de extracción y acopio de arena en la playa.

9. Adicionalmente a todo lo expuesto, la recurrida, Aguas Pacífico SpA, NO ha solicitado las pertinentes Servidumbres a Codelco Ventanas, tanto para usar su camino interno como para el uso de la ruta 5-6, por lo que tampoco puede utilizar dichas vías para el transporte de camiones o vehículos de trabajo en la ejecución de las obras de excavación, remoción y acopio de arena.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, solicitamos a V.S.I. tener presente que estamos en una zona altamente contaminada, considerada como "**Zona de Sacrificio Ambiental**", por lo que toda acción humana que puede afectar el medioambiente, las condiciones de vida humana o silvestre, así como posibles actos contaminantes, deben recibir una reacción inmediata del Estado, en este caso, del Poder Judicial, a fin de tutelar adecuadamente el Derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, protegiendo la vida y salud de los habitantes de Quintero y Puchuncaví.

II EL DERECHO:

2.1 ARBITRARIEDAD EN EL ACTUAR DE LA RECURRIDA:

Según la Jurisprudencia, "la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o

aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón" (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 1992, Revista Gaceta Jurídica, N°141, página 90).

Por otra parte, para la doctrina, "la arbitrariedad" es la negación del derecho en materia administrativa, haciéndose equivalente a "ilegalidad", a "no adecuado a la legalidad" (Miguel Beltrán de Felipe: Discrecionalidad Administrativa y Constitución, Tecnos, Madrid, 1995, página 51).

Ahora bien, "la arbitrariedad" está dada, en la especie, por la recurrida omitir el cumplimiento de normas expresas. En efecto, resulta "arbitrario" que, no obstante que la Capitanía de Puerto de Quintero haya otorgado una "Autorización Condicionada", Aguas Pacífico SpA haya iniciado las obras en la playa sin contar con las autorizaciones, planes y certificados exigidos en el respectivo Ordinario N°12.210/132.

Y más "arbitrario" resulta, e incluso ilógico, que, sabiendo que deben movilizar camiones y vehículos de carga, tampoco hayan gestionado previamente las Servidumbres pertinentes ante Codelco Ventanas a fin de poder utilizar su camino privado, así como la ruta 5-6.

2.2 ILEGALIDAD EN EL ACTUAR DE LA RECURRIDA:

Sin perjuicio del actuar arbitrario de la recurrida, dicha actuación es, además, manifiestamente ilegal, como se demostrará.

Para el Derecho Administrativo, la violación de la ley, entendiéndose el concepto de ley en su sentido más amplio, comprende: **1° La violación propiamente dicha, es decir, la contradicción neta, el desconocimiento directo de la ley (...);** **2° La falsa aplicación de la ley o su falsa interpretación, es decir, el error de derecho;** **3° Falta de base legal, es decir, haber fundado la decisión atacada sobre un hecho o un motivo que no podía legalmente justificarse o sobre un motivo falso y por consiguiente sin eficacia jurídica** (Pedro Guillermo Altamira; "Principios de los Contencioso-Administrativo"; Bibliográfica Omeba; Buenos Aires, 1962, página 118).

Sobre lo mismo, la Jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha señalado que **"un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida,**

contrariando la ley" (Corte Suprema, 1 de julio de 1993, Revista Gaceta Jurídica N°157, página 51).

En efecto, la sociedad recurrida, Aguas Pacífico SpA, cometió un claro y manifiesto acto ilegal al iniciar las operaciones de extracción y acopio temporal de arena en la playa sin respetar lo dispuesto en la autorización otorgada por la Capitanía de Puerto de Quintero, la que "condicionó" esta autorización a, entre otros puntos, entregar un **"Certificado de la Dirección de Obras Municipales de Puchuncaví indicando si las actividades a realizar y el destino que se pretende dar a la presente autorización se ajustan al uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal vigente"**, lo cual, hasta el día de hoy NO SE HA CUMPLIDO.

La decisión de la autoridad marítima, al autorizar bajo ciertas condiciones, establece reglas precisas que deben ser respetadas por el recurrido, el que en este ámbito carece de facultades discrecionales, sin que pueda apartarse de tal exigencia que condiciona la autorización.

2.3 NORMAS VULNERADAS:

El artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: *"El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*.

Por su parte, en el numeral N°2 del mismo artículo 19, se asegura a todas las personas *"La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados"*.

Asimismo, el numeral 8 del artículo antes mencionado dispone: *"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza."*

Asimismo S.S. Ilustrísima, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, señala que *"El que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidas en el artículo 19 y el numerando que se señala, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes"*.

III FORMA EN QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN:

Es menester indicar a V.S. Ilustrísima, que los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República se

cumplen a cabalidad respecto del presente Recurso de Protección, según se podrá apreciar a continuación:

A) PLAZO DE INTERPOSICIÓN: El artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece lo siguiente: "1°.- *El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*".

Como se ha expuesto, se tuvo noticia de estos hechos el día anterior a que iniciáramos la movilización, es decir, el 8 de mayo pasado, sin perjuicio que la autorización dada por la Capitanía de Puerto de Quintero es de fecha 24 de abril de 2023, por lo que el plazo se cumple a cabalidad.

Asimismo, sin perjuicio que el cuerpo normativo reseñado contempla un plazo fatal para interponer el Recurso de

Protección, esta parte considera que no se puede desconocer que los actos ilegales y arbitrarios denunciados en esta presentación, constituyen una vulneración permanente de nuestros derechos.

b) ACTO ILEGAL O ARBITRARIO: Hemos podido precisar S.S. Ilustrísima, que la acción de la recurrida en orden a iniciar la preparación para la extracción y acopio de arena ha existido.

Su ilegalidad y arbitrariedad se fundamentan en que se vulneran, como hemos señalado y señalaremos específicamente en lo sucesivo del presente Recurso, los derechos consagrados en el artículo 19 N°1, 2 y 8 de la Constitución Política de la República.

c) PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA EN EL LEGÍTIMO DERECHO Y GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 19:

1. En el caso del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, se ha perturbado nuestro derecho a la vida, así como nuestra integridad psíquica, vulneraciones que se manifiestan y acreditan con el hecho de estar emplazados en una "Zona de Sacrificio Ambiental", donde cada vulneración, por pequeña que sea, afecta la ya disminuida salud e integridad psíquica de cada uno de nuestros habitantes, quienes permanentemente han visto cómo las industrias y el actuar del

ser humano, ha depredado su ecosistema y ha puesto en riesgo su vida, su salud y su forma de vida.

2. Respecto al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, se ha perturbado nuestro derecho a la igualdad ante la ley. La empresa recurrida ha pasado por sobre las condiciones fijadas en la autorización que al efecto le entregó la Capitanía de Puerto de Quintero, omitiendo cumplir con dichas exigencias, con lo cual se ha puesto en un rango de superioridad frente a los habitantes de las comunas afectadas, en relación al principio y derecho de igualdad ante la ley.

3. En atención al artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, la acción ilícita y arbitraria ha perturbado nuestro derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Entendemos que estamos en una de las zonas más contaminadas de Chile, pero no por eso la recurrida ni nadie tiene el derecho a poner en riesgo este derecho.

La zona en que se hará la extracción y acopio de arena, es una zona contigua a Codelco Ventanas. Dicha zona es un sector en el que las mediciones han arrojado altas dosis de concentraciones de arsénico, por lo que claramente se aumenta el riesgo para nosotros de sufrir afectaciones a la salud, incluso a la vida como consecuencia del cáncer.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 números 1, 2 y 8, y artículo 20, todos de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Corte Suprema para la tramitación del Recurso de Protección de fecha 25 de mayo de 2007, y demás normas legales aplicables al caso, **SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRISIMA** se sirva tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de la empresa "AGUAS PACÍFICO S.p.A.", ya individualizada, acogerlo a tramitación, ordenando que la recurrida evacue informe en el plazo que S.S. ILUSTRISÍMA considere pertinente, y en definitiva disponer el cese de la actividad ilegal y arbitraria, ordenando el cumplimiento íntegro del punto 4 de lo resolutivo del Ordinario N°12210/132, en un plazo prudente señalado por **V.S.I.**, y, además disponer de todas las medidas que en concepto de su Ilustrísimo Tribunal, considere conducentes al restablecimiento del Derecho, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE V.S., tener por acompañados, en la forma legal, los siguientes documentos:

1. Ordinario N°12210/132, emitido por la Capitanía de Puerto de Quintero.

2. Set Fotográfico con las imágenes del lugar.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, y de acuerdo a lo ya expuesto en el mismo, **SIRVASE S.S. ILUSTRÍSIMA.**, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar ORDEN DE NO INNOVAR, a fin de que mientras se tramite este recurso, se obligue a la recurrida a abstenerse de seguir realizando todo tipo de actividades en la zona mencionada.

Para la eficacia de la orden de no innovar, solicitamos comunicar lo resuelto por la vía más expedita a la recurrida.

TERCER OTROSI: Rogamos a US ILUSTRÍSIMA tener presente que designamos abogados patrocinantes y conferimos poder, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a don **Felipe Alberto Olea Maldonado**, Rut 16.200.383-6 y a don **Enrique Mauricio Kittsteiner Yovanini**, Rut: 9.121.718-K, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, ambos domiciliados en Edificio Reitz I, calle Limache 3405, oficina 65, comuna de Viña del Mar.

CUARTO OTROSÍ: Rogamos a V.I.S. tener a bien requerir los siguientes informes dentro del plazo que estime pertinente:

1. Capitanía de Puerto de Quintero: para que informe el cumplimiento o no de lo resuelto en el número 4 de lo resolutivo del Ordinario N°12210/132;

2. Codelco Ventanas: para que informe si otorgó autorización y/o servidumbre a la empresa recurrida a fin que pueda usar sus caminos interiores y la ruta 5-6 para sus obras de instalación, extracción y acopio de arena.

3. Municipalidad de Puchuncaví: para que informe si emitió el Certificado indicando si las actividades a realizar y el destino que se pretende dar a la autorización entregada en el Ordinario N°12210/132 de la Capitanía de Puerto de Quintero, se ajustan al uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal vigente.

QUINTO OTROSÍ: Que con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley N°20.886, solicitamos disponer la notificación mediante correo electrónico para una expedita y eficaz tramitación, en todo aquello que no contradiga el derecho, para lo cual señalamos los siguientes correos electrónicos:

Enrique Kittsteiner Yovanini: kittsteinerabogados@gmail.com;

Felipe Olea Maldonado: fa.olea@gmail.com